



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -  
ATLÁNTICO**

Sabanagrande, ocho (08) de febrero de 2023.

<b>Proceso</b>	Disminución Cuota Alimentaria
<b>Actuación</b>	Resuelve Recurso de Reposición
<b>Radicado</b>	08634408900120170048600
<b>Demandante</b>	Sixta Tulia Gómez Jiménez
<b>Demandado</b>	Hernán Rafael Ariza Romero

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, remito a su Despacho proceso de la referencia, informando que venció el término de fijación lista del recurso interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.

**ALEXANDRA AGUIRRE VERGARA**  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE ATLÁNTICO,  
ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**I. Objeto de decisión.**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del señor Hernán Ariza Romero en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de control de legalidad, se requirió a la profesional del derecho para que se abstuviera de promover solicitudes irrespetuosas y/o temerarias y se ejerció control de legalidad sobre el auto de 11 de noviembre de 2022, en



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

el sentido que también se ordenó notificar personalmente a Kelly y María José Ariza Gómez de tal decisión y se le corrió traslado para que ejercieran su derecho a la defensa.

### **II. Fundamentos del recurso.**

El recurrente sustenta su impugnación en los siguientes términos:

- Manifiesta que no debe omitirse su representación judicial en el trámite, ya que en la parte resolutive de la providencia se indicó que la solicitud de control de legalidad la presentó el señor Hernán Rafael Ariza Romero y no ella.
- Expresa desacuerdo con el requerimiento pues sus peticiones y solicitudes están cimentadas en las normas procesales vigentes y en la jurisprudencia; y sus cuestionamientos se realizan en derecho y en el estadio procesal correspondiente.
- Alega que el Juzgado insiste en mantener incólume una decisión que viola abiertamente el Código General del Proceso, dado que se ordena una actuación inexistente. Refiere que las normas procesales se rigen por el principio de taxatividad, lo cual, no da lugar a duda o erradas interpretaciones; pues su solicitud tiene el objeto de obtener una disminución de la cuota alimentaria a cargo de Hernán Rafael Ariza Romero, que tiene como finalidad abreviar, agilizar o



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

dinamizar el proceso y no el trámite de un proceso de disminución de cuota alimentaria que implique requisitos de procedibilidad y un trámite respectivo.

- Argumenta que de la lectura del párrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso claramente se observa que por *“ninguna parte de la norma dice que hay que notificar a la parte contraria, ni correrle traslado por diez (10) días”*. Alega que este Despacho interpreta la palabra citación con notificación, las cuales son muy disímiles.
- Refiere que, apegándose al principio de taxatividad, considera “un yerro procesal del Juzgado, ordenar la notificación a la contraparte so pretexto de garantizar el derecho a la contradicción” atendiendo a que no es una demanda de disminución de cuota alimentaria. Que la Corte ha demarcado el procedimiento para tal solicitud, y lo que procede es fijar fecha de audiencia y que las partes asistan y hagan valer sus pruebas allí. No se debe correr el traslado, pues *“la parte a citar, podría perfectamente interponer recursos, nulidades, excepciones y otro tipo de herramientas jurídicas aplicables a la esencia del proceso verbal sumario”*.
- Reitera que debe fijarse fecha de audiencia en la cual se decidirá si procede o no la petición de disminución de cuota alimentaria, donde se cierra la posibilidad de correr traslado por diez (10) días. La contraparte debe ejercer su derecho a la defensa y contradicción en la diligencia.



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

- Recurre la decisión del Juzgado, de notificar a la señora Sixta Tulia Gómez Jiménez, quien ya no puede ejercer la representación legal de sus hijas puesto que estas ya son mayores de edad, toda persona asume su defensa. La vinculación de Sixta Tulia Gómez Jiménez es una clara violación al debido proceso, pues ya perdió legitimidad para actuar en el presente trámite, pues no es cónyuge ni compañera del solicitante.
- Finalmente, cita la Sentencia de Tutela 08001-22-13-000-2021-00864-01 donde, insiste, la Corte Suprema explicó el procedimiento; del cual, alega, este Despacho se está apartando.

Por lo tanto, solicita revocar la decisión del 5 de diciembre de 2022 y ordenar la fijación de la fecha de audiencia para decidir de fondo la solicitud, informándoles únicamente a las señoras María José y Kelly Ariza Gómez.

### **III. Consideraciones del juzgado.**

Como quiera que el recurso se interpuso dentro del término legal, contra providencia susceptible del mismo; y con sustento de los argumentos que apoyan la inconformidad, se procederá a su estudio conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Para efectos metodológicos de esta providencia, se procederá al análisis de cada uno de los cargos alegados por la parte solicitante, en el orden en que fueron invocados por esta.

### **a) Omisión de la representación judicial ejercida por la Profesional del Derecho Jovita Hernández de Mendoza en el trámite.**

La Doctora Jovita Hernández de Mendoza alega que, en la parte resolutive de la providencia del 5 de diciembre de 2022, se indicó que la solicitud de control de legalidad la presentó el señor Hernán Rafael Ariza Romero y no ella, como su apoderada.

El numeral primero (1º) del auto mencionado, ordena textualmente:

- 1. NO ACCEDER a la solicitud de control de legalidad promovida por el señor Hernán Rafael Ariza Romero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

El despacho judicial no ha desconocido la representación judicial de la apoderada, prueba de ello es que se ha venido tramitando cada una de las solicitudes realizadas en calidad de apoderada judicial del solicitante/demandado Hernán Rafael Ariza Romero. También se ratifica tal reconocimiento en el requerimiento que se le realiza directamente a la abogada, en el mencionado auto.



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

No obstante, solo para efectos declarativos se procederá a reconocer personería jurídica a la Doctora Jovita Hernández de Mendoza, en calidad de apoderada judicial del señor Hernán Rafael Ariza Romero en los términos del poder otorgado.

Ahora, no existe razón para revocar el aparte recurrido, puesto que la solicitud a la que se hace referencia en la providencia fue promovida por el extremo conformado, precisamente, por Hernán Rafael Ariza Romero, prohijado de la Abogada Hernández de Mendoza.

### **b) Improcedencia del requerimiento a la abogada por las peticiones y solicitudes elevadas.**

La apoderada del demandado alega que no hay fundamento para requerirla para que se abstenga de realizar promover solicitudes irrespetuosas y/o temerarias que puedan configurar una falta disciplinaria de acuerdo con lo consagrado en el Código Disciplinario del Abogado, pues sus peticiones y solicitudes están cimentadas en las normas procesales vigentes y en la jurisprudencia; y sus cuestionamientos se realizan en derecho y en el estadio procesal correspondiente.

Atendiendo a que este requerimiento se realizó con motivo del escrito de fecha 18 de noviembre de 2022, es preciso transcribir la solicitud realizada por la abogada:

*SEGUNDO: No proferir más providencias que dilaten el trámite en detrimento de los intereses del señor HERNÁN RAFAEL ARIZA ROMER, y se proceda a fijar día y hora para la realización de la audiencia a que alude el parágrafo 2*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE -  
ATLÁNTICO**

*del art.390 del C.G. del P. en concordancia con lo normado en el numeral 6 del artículo 397 ibidem y con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.*

Si bien es cierto que las partes tienen derecho a interponer acciones, recursos y usar los medios judiciales y administrativos para la defensa de sus intereses, en consonancia con el principio del acceso a la justicia, no lo es menos que, estas solicitudes deben realizarse con el debido respeto que merece la administración de justicia. No es aceptable para este Despacho que se afirme que, en ejercicio de sus funciones al proferir providencias judiciales se está dilatando el proceso en perjuicio de una de las partes, ya que esto quiere decir que el juicio del operador judicial está parcializado y demora injustificadamente el proceso.

La apoderada pudo realizar sus solicitudes en el marco del respeto y el decoro por este Despacho Judicial. El juzgado ha tramitado cinco (5) solicitudes de la parte demandada desde el mes de octubre de 2022; luego no tiene presentación, ni justificación que sean dirigidas en tales términos, ni mucho menos que siquiera se insinúe mora dentro del trámite.

En ese orden, la abogada puede argumentar en derecho lo que a bien tenga, pero no pretender que con solicitudes temerarias se resuelvan favorablemente sus peticiones. Si se revisan los autos precedentes se encuentra que en la parte considerativa se ha explicado minuciosamente el porqué de sus decisiones, como también se le explica a la parte recurrente que puede reprochar o denunciar ante las autoridades competentes en caso de avizorar faltas y delitos dentro del trámite, tal como lo ordena la Ley.



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

Es por ello que, este Despacho encuentra que no hay lugar a la revocatoria de tal decisión, máxime cuando esta se ha proferido en ejercicio de los deberes del juez.

- c) Del auto que admite la solicitud de disminución de cuota alimentaria y ordena notificar y correr traslado a la contraparte del escrito, previo a la fijación de audiencia.**

Alega la parte recurrente que el Juzgado insiste en mantener incólume una decisión que viola abiertamente el Código General del Proceso, dado que se ordena una actuación inexistente. Refiere que las normas procesales se rigen por el principio de taxatividad, lo cual, no da lugar a duda o erradas interpretaciones; pues su solicitud tiene el objeto de obtener una disminución de la cuota alimentaria a cargo de Hernán Rafael Ariza Romero, que tiene como finalidad abreviar, agilizar o dinamizar el proceso y no el trámite de un proceso de disminución de cuota alimentaria que implique requisitos de procedibilidad y un trámite respectivo.

Sea lo primero indicar que, la oportunidad para impugnar el auto admisorio de la solicitud y las demás órdenes impartidas relacionadas con la notificación a la contraparte del día 11 de noviembre de 2022, venció el día 21 de noviembre de 2022, fecha en la que quedó ejecutoriada la decisión. En ese sentido, revivir términos judiciales a través de un recurso en contra de providencia que decida sobre controles de legalidad de la providencia mencionada es improcedente.

Se encuentra que la parte insiste con este nuevo recurso, cambiar la decisión del Despacho en cuanto a la citación de la contraparte, la cual deberá hacerse personalmente



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

habida cuenta de que el proceso se encuentra terminado y archivado. Tal como se ha explicado en los autos anteriores, en vista de que la contraparte desconoce del escrito de disminución de cuota alimentaria, es apenas lógico que se le corra traslado para que se pronuncie al respecto, sobre todo si la parte solicitante omitió el deber de copiarla en el correo de radicación del memorial.

No obstante, la improcedencia de este cargo dentro de la impugnación, es relevante para el Despacho como la apoderada alega que por *“ninguna parte de la norma dice que hay que notificar a la parte contraria, ni correrle traslado por diez (10) días”*, refiriéndose al artículo 390 del Código General del Proceso, alega que este Despacho interpreta la palabra citación con notificación, las cuales son muy disímiles.

En gracia de discusión: Se tiene que la parte solicitante/demandado pretende que la parte asista a la audiencia y en tal diligencia ejerza su derecho a la defensa, es decir que, se mantenga reservada la solicitud hasta el día de la audiencia, lo cual es abiertamente contrario a derecho. Ambas partes deben recibir tratamiento igualitario dentro del proceso. De esta manera, es decir, conociendo ambas del trámite, llegarían a la eventual audiencia en igualdad de condiciones, con las pruebas que pretendan hacer valer para tramitar y decidir de fondo y en oralidad la solicitud. Lo anterior, no es un pretexto o capricho del juzgado, sino que responde a la interpretación sistemática y constitucional del procedimiento legal.

En relación con lo anterior, el juez debe velar porque en todas las etapas del proceso se garantice al máximo los Derechos Fundamentales de las partes y la fidelidad con los principios constitucionales. Lo anterior no desconoce el principio de taxatividad de las reglas procesales, solo procura mantener el cumplimiento de estas en el marco constitucional aplicándolas al caso en concreto.



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Insiste la parte demandada que, según el principio de taxatividad, es *“un yerro procesal del Juzgado, ordenar la notificación a la contraparte so pretexto de garantizar el derecho a la contradicción”* atendiendo a que no es una demanda de disminución de cuota alimentaria. Que, la Corte ha demarcado el procedimiento para tal solicitud, y lo que procede es fijar fecha de audiencia y que las partes asistan y hagan valer sus pruebas allí. No se debe correr el traslado, pues *“la parte a citar, podría perfectamente interponer recursos, nulidades, excepciones y otro tipo de herramientas jurídicas aplicables a la esencia del proceso verbal sumario”*.

Es impresionante que la parte demandada esté en desacuerdo con que los demandantes ejerzan su derecho a la defensa y el acceso a la justicia, al punto de que a través del procedimiento que ella dispone como el correcto, su contraparte no ejerza los recursos de Ley, aun cuando ya ella ha propuesto dos (2) recursos de reposición en lo que va del trámite. Se adelanta a situaciones que no han ocurrido y a decisiones que el Despacho no ha tomado, por lo que tal reparo es inadmisibile.

Por consiguiente, no hay lugar a revocatoria de la decisión y se negará el recurso por improcedente en lo que respecta a este asunto.

### **d) Notificación de la señora Sixta Tulia Gómez Jiménez.**

Sostiene el recurrente que debe revocarse la decisión de notificar a la madre de las alimentarias, ya que esta no puede ejercer la representación legal de sus hijas puesto que, son mayores de edad y pueden asumir su defensa. Alega que la vinculación de Sixta



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO**

Tulia Gómez Jiménez es una clara violación al debido proceso, pues ya perdió legitimidad para actuar en el presente trámite, pues no es cónyuge ni compañera del solicitante.

El juzgado ordena la citación de la señora Sixta Gómez Jiménez porque es la demandante dentro del proceso, así que, la solicitud está directamente relacionada con ella. En segundo lugar, su exclusión del trámite y cualquier reparo sobre la legitimidad en la causa de esta será resuelto luego de que sea escuchada dentro del presente proceso. Aunado a ello, el artículo 390 ibidem ordena la citación de las partes, si la solicitud de disminución de cuota alimentaria iba dirigida únicamente a sus hijas, pudo haber iniciado el proceso verbal aparte.

También ocurre lo mismo respecto de la procedencia de la impugnación de esta decisión, pues la misma está ejecutoriada desde el 21 de noviembre de 2022, y este recurso es presentado el 12 de diciembre de 2022, claramente de manera extemporánea.

### **IV. Decisión**

En consecuencia de lo anterior, se negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

Luego de examinar las solicitudes que ha elevado la parte demandada a través de su apoderada, es preciso indicar que estas tienen en común que el objetivo de que el Despacho proceda a fijar fecha de audiencia. En el expediente obran cuatro (4) solicitudes de fijar fecha de audiencia para resolver la solicitud de disminución de cuota alimentaria, las primeras dos (2) fueron resueltas en auto del once (11) de noviembre de 2022. No obstante, la solicitante insiste que se fije fecha aun cuando no ha cumplido con la carga procesal ordenada en dicha providencia. En ese orden, este Juzgado avizora



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

que podría configurarse una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, relacionada con la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual dicta:

*8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*

Debido a lo anterior, se compulsarán copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico de esta providencia, de todo el trámite de solicitud de disminución de cuota alimentaria, y en caso de que así lo requieran de toda la actuación judicial, con el objeto de que investiguen las presuntas conductas realizadas por la apoderada de Hernán Rafael Ariza Romero, Doctora Jovita Hernández de Mendoza

Finalmente, se requerirá a la parte demandada para que proceda a culminar las notificaciones a las señoras Sixta Tulia Gómez Jiménez, María José y Kelly Ariza Gómez en un término que no supere los treinta (30) días, so pena de tener por desistida la presente actuación. Lo anterior, a la luz de lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia



## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico,

### RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición propuesto por la apoderada del señor Hernán Rafael Ariza Romero, contra el auto del 5 de diciembre de 2022, por todo lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.
2. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora Jovita Hernández de Mendoza como apoderada del señor Hernán Rafael Ariza Romero en los términos y para los efectos del poder conferido en memorial de fecha 11 de octubre de 2022.
3. **COMPULSAR** copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico de todo el trámite de solicitud de disminución de cuota alimentaria, incluyendo esta providencia, y en caso de que así lo requieran de toda la actuación judicial, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue el actuar de la abogada Jovita Hernández de Mendoza en las solicitudes presentadas y se adopten las acciones a que haya lugar en el evento de evidenciar la presunta comisión de alguna conducta constitutiva de falta disciplinaria. Esta orden es de cumplimiento inmediato.

---

en la que además impondrá condena en costas.  
(...)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO

4. **REQUERIR A LA PARTE SOLICITANTE/DEMANDADA** para que en un término que no supere los treinta (30) días proceda a culminar las diligencias tendientes a la notificación de las señoras Sixta Tulia Gómez Jiménez, María José y Kelly Ariza Gómez, so pena de tener por desistida la solicitud.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Isaac Noriega Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Sabanagrande - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ffa20f4245a5027e0776e2a74f9593babd17a9d49c12fc3f8e349a202b3901**

Documento generado en 08/02/2023 04:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: calle 1B No. 2<sup>a</sup>-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Email: [j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Sabanagrande-Atlántico. Colombia